JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO

AUTO N°:	853
ASUNTO:	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDADA, CORRE TRASLADO DEL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL DEMANDANTE Y RECONOCE PERSONERÍA
PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	HERNAN RICARDO HERNANDEZ
DEMANDADO:	CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN
VINCULADA:	FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A
RADICADO:	631304003001-2019-00225-01

Calarcá, Q. Primero de julio de dos mil veintidós

Mediante proveído de 15 de junio de 2022[1], esta célula judicial corrió traslado a los recurrentes, esto es, a la parte demandante y demandada, por el término de 5 días para que sustentaran sus respectivos recursos de apelación formulados contra la sentencia de 24 de enero de la misma anualidad, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío. En la reseñada determinación se advirtió que en caso de no procederse de conformidad en la oportunidad concedida se declararía la deserción de los medios de impugnación.

Transcurrido el término otorgado, tan solo el extremo activo cumplió con esa carga procesal[2], siendo que, por su parte, la demandada CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN se abstuvo de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia mencionada, tal como da cuenta la constancia secretarial que milita en el paginario digital[3].

Ahora bien, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",* al respecto dispone:

[1] Carpeta Segunda Instancia, archivo 009, expediente digital.
[2] Carpeta Segunda Instancia, archivo 010, expediente digital.
[3] Carpeta Segunda Instancia, archivo 012, expediente digital.

> ***"ARTICULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.*** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así:*
>
> *Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*
>
> *Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".* (Subraya el juzgado).

Así las cosas, con fundamento en la normativa en cita, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte la demandada CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN, contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de enero de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, dentro del presente proceso.

Cabe acotar que en la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se profirió la sentencia de primera instancia, este extremo procesal interpuso el recurso de apelación, para lo cual el *a quo* concedió el término de tres días para que se sustentara la inconformidad[4]. En efecto, dentro del mencionado lapso, el portavoz judicial del extremo demandante allegó un escrito denominado *"RECURSO DE APELACIÓN"*[5]. De su texto, se extrae que el profesional del derecho que representa los intereses de la sociedad encartada se ocupó de efectuar un recuento de lo acontecido en el proceso. Seguidamente, indicó[6]:

> **TERCERO:** Con respecto al fallo emitido en sentencia, me permito indicar que efectivamente no se está desconociendo en ningún momento el derecho que le asiste al demandante, en virtud de que su acreencia está reconocida dentro del proceso de reorganización empresarial que cursa actualmente la sociedad demandada.

[4] Carpeta Primera Instancia, archivo 075, expediente digital.
[5] Carpeta Primera Instancia, archivo 076, expediente digital.
[6] Carpeta Primera Instancia, archivo 076, folio 2, expediente digital.

A continuación, hizo alusión al proceso de reorganización que se está adelantando frente a la sociedad que representa ante la Superintendencia de Sociedades de Manizales, para concluir que el actor ostenta la calidad de acreedor antes la prenombrada dependencia administrativa, por lo que su acreencia estaba garantizada de manera integral. De ese modo, sostuvo que ello imposibilitaba a la parte demandada para acatar lo ordenado en cuanto a la devolución de dinero al demandante, al existir una prohibición de carácter legal con ocasión al proceso de reorganización en curso, en tanto que se requería autorización del juez del concurso

De ese modo, se colige que los argumentos exteriorizados por el mandatario judicial de la sociedad encartada se hallan lejos de constituir verdaderas razones de disentimiento de cara a la sentencia de primera instancia, siendo que orientó sus dichos en cuanto al proceso de reorganización que actualmente se adelanta frente a CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN ante la Superintendencia de Sociedades de Manizales.

En ese contexto, aflora palmario que el recurso de apelación presentado por escrito ante el *a quo,* en ninguno de sus apartes se ocupó de controvertir los argumentos centrales en que el juez de primera instancia fundamentó su decisión. Tal circunstancia, hace que esta célula judicial no cuente con argumentos claros, precisos y contundentes frente a la inconformidad de este apelante. Ello, con el propósito de que pueda decidirse la alzada, es decir, para esta operadora judicial no existen verdaderos motivos de divergencia frente a la sentencia de primera instancia que permitan realizar un examen en sede de segundo grado para efectos de zanjar la controversia planteada, habida cuenta que no existen reparos de inconformidad debidamente sustentados frente a la decisión que se pretende cuestionar.

Asimismo, cumple advertir que la sociedad demandada soslayó la oportunidad que tenía en segunda instancia para sustentar su presunto desacuerdo, dado que en el término que se le concedió para el efecto guardó absoluto silencio, evadiendo así el último momento procesal del que disponía para exteriorizar sus razones de inconformidad. Bajo esa óptica, no queda camino distinto al de declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN.

De otra arista, de conformidad con el inciso final del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se correrá traslado a la demandada CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN y a la vinculada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., del escrito de sustentación del recurso de apelación del demandante allegado en sede de segunda instancia[7], por el término de cinco (5) días, con la advertencia que, vencido este lapso, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Finalmente, en atención al poder otorgado por el demandante como mensaje de datos[8], se reconocerá personería para actuar a los profesionales del derecho correspondientes.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN, interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de enero de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: **CORRER** traslado a la demandada CONSTRUINVERSIONES A&M S.A.S EN REORGANIZACIÓN, al igual que a la vinculada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., del escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación del demandante allegado en sede de segunda instancia[9], por el término de cinco (5) días, con la advertencia que, vencido este lapso, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JUAN PABLO LIBRADO LÓPEZ acreditado con la tarjeta profesional Nº 224.335 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y como sustituto a HERNÁN CALDERÓN FLÓREZ portador de la tarjeta profesional Nº 233.981 del C. S. de la J., para representar dentro de este asunto al demandante, según el memorial poder

[7] Carpeta Segunda Instancia, archivo 010, expediente digital.
[8] Carpeta Segunda Instancia, archivo 010, expediente digital.
[9] Carpeta Segunda Instancia, archivo 010, folio 4, expediente digital.

a ellos otorgado[10], con la advertencia de que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea ambos apoderados (Art. 75 inciso 3º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 089

DEL 5 DE JULIO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

_____
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

CC

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087d114e3650a446b4ef42cb0c4cdc5c52821c2ca818ca34d68b4a1209f6f92b**
Documento generado en 01/07/2022 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[10] Carpeta Segunda Instancia, archivo 010, expediente digital.